

CPC. N° : 1229

ANT. : Denuncia de don Sergio
Maldonado M., contra
"Texaco Chile S.A.C.
Rol N°451-02 F.N.E.

MAT.: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 02 DIC 2002

1.- Don SERGIO RAUL MALDONADO MUÑOZ, factor de comercio, con domicilio en Carretera General San Martín, parcela N° 15, Lote 1-A, Lo Arcaya, Colina, denunció ante esta Comisión Preventiva Central supuestas conductas atentatorias en contra de la libre competencia en que habría incurrido "TEXACO CHILE S.A."

En síntesis, funda su denuncia en los siguientes antecedentes y consideraciones:

- a) Con fecha 6 de noviembre de 1996, suscribió, con "TEXACO CHILE S.A.", un contrato de arriendo e hipoteca y otro de reventa de productos, subarriendo y comodato, que tuvieron por finalidad formalizar el negocio consistente en la construcción de una estación de servicio y un establecimiento comercial o "minimarket" de "TEXACO S.A.", en el bien raíz de propiedad del denunciante. "TEXACO CHILE S.A." aportó el sesenta por ciento de la inversión, mientras que el denunciante aportó el cuarenta por ciento restante. El día 9 de agosto de 1997, la estación de servicio entró en funcionamiento.
- b) Luego de que, en el mes de febrero de 2001, la denunciada cedió a "YPF S.A." su red de estaciones de servicio, incluyendo en dicha venta los derechos que tenía en la estación de servicio del inmueble de propiedad del denunciante, éste – según reconoce- se opuso a la terminación de los contratos aludidos en el párrafo precedente, en atención a que habría descubierto "graves irregularidades, incluso con caracteres de delito, que hoy se están investigando por la Justicia", las cuales no especifica en esta denuncia.
- c) A partir de dicha negativa, "TEXACO CHILE S.A." habría comenzado a ejercer presiones para forzar al denunciante a "poner término a los contratos", las cuales habrían consistido, fundamentalmente, en no respetar un acuerdo verbal para concederle un margen de rentabilidad de \$15

promedio, por litro de gasolina. Al respecto, el denunciante señala que los precios que "TEXACO CHILE S.A." le cobraba por la gasolina sin plomo de 93 octanos eran sustancialmente mayores que los cobrados a las estaciones de servicio competidoras, ubicadas en el entorno de la propia, lo cual lo habría obligado a subir sus precios de venta al público en cinco pesos promedio, por sobre los de la competencia. Agrega que, entre el 11 de febrero y el 11 de marzo de 2002, "TEXACO CHILE S.A." se negó a venderle combustible, argumentando que debía ser proveído de gasolina por "YPF S.A." .

2.- Don MICHEL L. BEPLER, en representación de "TEXACO CHILE S.A.", contestó la denuncia y solicitó que fuera rechazada, fundado, en los siguientes antecedentes y consideraciones:

- a) La estación de servicio y el local comercial existentes en el bien raíz que "TEXACO CHILE S.A." arrendó al denunciante, fueron construidos por la denunciada. El aporte de US\$ 240.000 que, para tal efecto, aquél realizó fue obtenido mediante el pago anticipado que la denunciada le hiciera de las rentas de arrendamiento, de manera que el Sr. Maldonado "no tuvo que desembolsar un peso" y pudo seguir "en su mismo terreno, pero operando una estación de servicios de última generación".
- b) Efectivamente, a fines del año 2000, "TEXACO CHILE S.A." llegó a un acuerdo con "YPF S.A.", para ceder a esta empresa toda la red de estaciones de servicio que operaban bajo la marca TEXACO, incluidos los derechos generados en virtud de los contratos celebrados con el denunciante. Pese a que esta cesión podía realizarse sin contar con la autorización del denunciante, cuando, anticipadamente, le fue comunicada, él se negó a aceptarla, exigiendo elevadas "compensaciones" monetarias, y posteriormente inició una serie de juicios con la misma finalidad.
- c) Agrega que, aunque la actitud del denunciante dificultó la celebración, por "YPF S.A.", de cualquier contrato relativo a dicha estación de servicios, finalmente se procedió, en lo que respecta a ese establecimiento, a la cesión ya señalada, lo cual fue informado al denunciante, con fecha 6 de febrero de 2002, indicándosele dónde debería solicitar, a "YPF S.A.", el suministro de combustibles.
Sin embargo, el Sr. Maldonado habría hecho caso omiso de tal información, no comunicándose nunca con YPF, impidiendo la descarga de combustible que le proporcionaría dicha empresa, a la cual "TEXACO CHILE S.A." había trasladado un requerimiento formulado por aquél, y comprando combustibles a terceros, todo lo cual originó una demanda de la denunciada, que es conocida en un juicio arbitral que se encuentra en trámite. Acota que, debido a estas circunstancias, la estación de servicio del denunciante es la única, en Chile, que continua operando bajo la bandera "TEXACO".

"TEXACO CHILE S.A." refuta la afirmación del denunciante en el sentido que los precios cobrados a él eran significativamente mayores que los que la denunciada cobraba a las estaciones de servicio competidoras, sosteniendo que la diferencia de precios con la estación más próxima (COPEC) era, a la época de la contestación de la denuncia, de sólo \$ 0,5. En este orden de ideas sostiene que la empresa no puede asegurar determinados márgenes de ganancia a sus operadores y que los contratos suscritos con el señor Maldonado incluyen una cláusula según la cual el denunciante compraría los combustibles "al precio de lista vigente al momento del respectivo despacho, fijado para la venta de estaciones de servicio" situadas en el área correspondiente.

- d) Por último, "TEXACO CHILE S.A.", explicando su política de fijación de precios y, en particular, la política de descuentos, señala que ésta parte de un precio de lista, de carácter general, al que sigue la aplicación de criterios objetivos que determinan la aplicación de algún descuento, agregando luego el costo del transporte, todo lo cual determina que las estaciones de servicio del mismo tipo, ubicadas en la misma zona y con distancia geográfica equivalente tienen el mismo costo para cada producto.

3.- Planteada de esta forma la controversia, la Fiscalía Nacional Económica sostiene que analizados los antecedentes, puede determinarse que en virtud de los contratos suscritos entre el denunciante y la denunciada, aquél dio en arrendamiento a "TEXACO CHILE S.A.", uno de los dos lotes en que se dividió su propiedad, estipulándose que todas las construcciones que esta empresa edificara en el inmueble quedarían, al término del contrato, cuya duración es de quince años prorrogables, "a beneficio de la propiedad arrendada, sin cargo alguno para el propietario". Además, el arrendador reconoció y aceptó que "TEXACO CHILE S.A." podía ceder a terceras personas todos sus derechos, incluyendo los emanados de aquellos contratos, previa notificación por escrito al propietario.

Por otro lado, también se encuentra acreditado que, desde el 31 de enero de 2002, "TEXACO CHILE S.A." cedió a "YPF S.A." estos derechos y que, desde esa fecha, en la comuna de Colina y circundantes, "TEXACO CHILE S.A." no ha atendido, como proveedor, a ninguna otra estación de servicio de combustibles, salvo la de propiedad del denunciante, debido esto último, precisamente, a las dificultades opuestas a la operación realizada entre aquella empresa e "YPF S.A."

4.- Se expresa también en este informe que, analizadas las diferencias entre los precios que "TEXACO S.A." cobraba al denunciante, por los distintos tipos de combustibles y los que cobraba a la única otra estación de servicio de la Región Metropolitana a la cual atendió en el periodo investigado, ubicada en calle General Urrutia N° 384, comuna de San Bernardo, de propiedad de don Luis Vicente Fuentes Gordo, se pudo acreditar: a) que el único tipo de combustible respecto al cual hubo diferencias entre aquellos precios es la gasolina sin plomo de 93 octanos y b) que dichas diferencias fueron de entre un 4.77%, el 6 de noviembre de 2001, y un 3.9 %, el 29 de julio de 2002, según se demuestra en el cuadro que se consigna en su informe.

5.- Según se expresa en este informe las diferencias anotadas corresponden a la política de precios establecida por "TEXACO CHILE S.A.", que consta a fojas 96 y s.s. y cuya uniforme aplicación se desprende del análisis de las listas de precios y de las facturas acompañadas al expediente, la cual fue conocida por el denunciante, quien no objetó, en ningún momento, su contenido. Agrega por otra parte que dicha política de precios, fue, además, conocida y estimada como aceptable por esta Comisión, con motivo de una situación análoga a la de autos, según se desprende del Dictamen N° 168 – 99, de 10 de septiembre de 1999.

6.- Concluye el informe que la denuncia de autos se originó en el contexto del traspaso a "YPF S.A.", por parte de "TEXACO CHILE S.A.", de toda su red de distribución, que incluyó la sustitución de la denunciada. Producto de esta operación, la participación de "TEXACO CHILE S.A." en el mercado de la distribución y venta de combustibles de la Región Metropolitana, que apenas alcanzaba, en 2001, a un 1%, pasó a ser, prácticamente, nula, como ocurrió en todo el país. Señala además, que los hechos denunciados se relacionan con las contiendas judiciales, actualmente en tramitación, en las que se enfrentan diferencias de interpretación de los contratos suscritos entre el denunciante y la denunciada.

7.- También, de acuerdo a este informe, no se acreditó la interrupción del suministro de combustible al denunciante, por "TEXACO CHILE S.A.", entre el 11 de febrero y el 11 de marzo de 2002, haya tenido como causa la renuencia del distribuidor mayorista a acceder a una solicitud suya, y menos aún si tal circunstancia acaeció, precisamente, en el periodo en que se produjo la cesión a "YPF S.A." de los contratos celebrados por "TEXACO CHILE S.A." con el señor Maldonado, quien, según él mismo lo afirma, no aceptó aquella cesión.

8.- Así planteadas las cosas y resolviendo, lo primero que se puede concluir es que en la especie no se presenta la figura de negativa de venta que se ha denunciando, pues parece claro que lo que ha habido en este caso es una diferencia en la interpretación de las obligaciones, derivada de la controversia contractual que existe entre las partes, cuestión que según afirman ellas mismas, está siendo conocido en otra sede jurisdiccional.

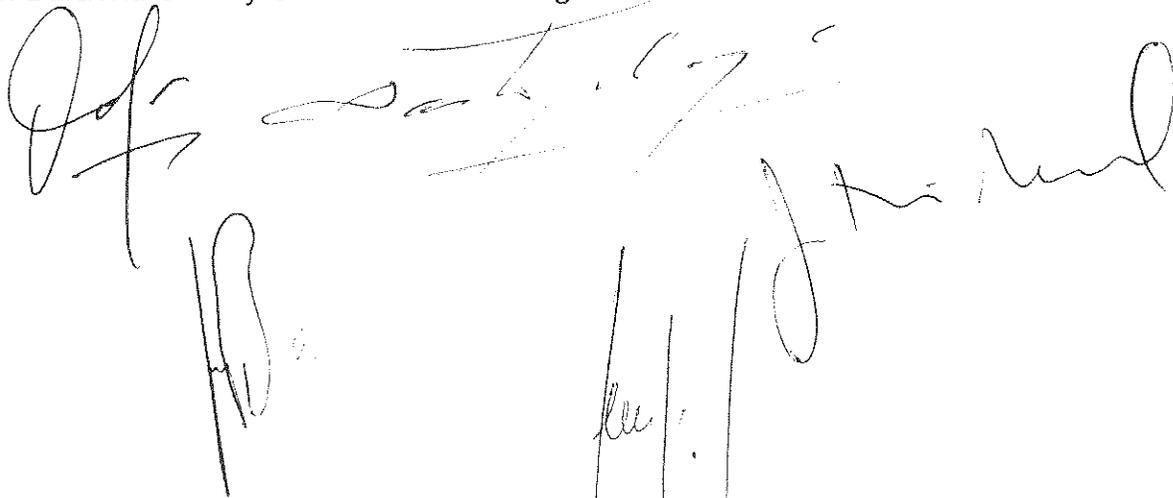
9.- En cuanto a que "TEXACO CHILE S.A.", haya incurrido en discriminación arbitraria en contra del denunciante, producto de la aplicación por parte de aquel de precios distintos en comparación con otros distribuidores, en particular con aquel citado de San Bernardo, esta Comisión, en primer término debe expresar que no toda diferencia de precios aplicada a los distribuidores importa, necesariamente, una discriminación arbitraria, ello en la medida que los criterios de descuento se apliquen objetivamente a todos los operadores de una misma categoría contractual. En este sentido, tal como lo señala el informe del Sr. Fiscal, el distribuidor con que se compara no están en una misma categoría, fundamentalmente porque las inversiones que cada uno hizo son distintas y la relación contractual que los ligaba con la denunciada eran diferentes, de modo que no es posible en este caso exigir igual trato a uno

y a otro, menos a la hora de revisar el monto de las inversiones en que cada uno de ellos incurrió para poner en marcha las respectivas estaciones.

Atendidas las razones expuestas, esta Comisión no hace lugar a la denuncia formulada por el Sr. Sergio Maldonado en contra de TEXACO CHILE S.A., por no constatarse en la especie infracción a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, sobre libre competencia.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al denunciante y denunciado de esta causa.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 22 de noviembre de dos mil dos, por la unanimidad de los miembros presentes señores, José Tomás Morel Lara, Presidente Subrogante, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.



FRANCISCO VARAS FERNANDEZ
Secretario - Abogado
Comisión Preventiva Central